

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00009-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de la persona que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADECUAR el escrito de demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, por cuanto el procedimiento ordinario invocado se encuentra derogado. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del mismo Código y las normas antes citadas.

CUARTO: DIRIGIR el poder y la demanda incluyendo al acreedor hipotecario que figura en la anotación 2 del certificado de tradición aportado. Lo anterior

de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ALLEGAR certificado de existencia y representación de la sociedad que figura como acreedor hipotecario en la anotación 2 del certificado de tradición del inmueble objeto de demanda. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

SEXTO: APORTAR el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del inmueble que refiere en los hechos de la demanda, por cuanto el allegado es de marzo de 2019. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en la norma señalada y el numeral 2 del artículo 90 *ibídem*.

SÉPTIMO: ALLEGAR certificación catastral del año 2022 del inmueble que se pretende en usucapión, por cuanto el aportado es de 2019. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ACLARAR y/o ADECUAR los linderos del inmueble objeto de usucapión, por cuanto cito dos veces el correspondiente al punto SUROESTE. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOVENO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de

2020, informando la dirección física y electrónica donde la sociedad que figura como titular de derecho real, recibirá notificaciones personales.

UNDÉCIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

DUODÉCIMO: ALLEGAR debidamente digitalizados los folios 13, 14, 46, y 59 y de manera completa, por cuanto los aportados son ilegibles o aparecen cortados o superpuestos. En caso de que uno de los folios haga parte de un documento, allegar digitalizado nuevamente la totalidad del mismo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **18** hoy **10 de febrero de 2022** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34f23eb63f2f71569f28631186e302e5b8303113a8a61b7634157ea4b827641**

Documento generado en 09/02/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>